

CASTELLANOS & CO LTDA
ABOGADOS
Calle 94 A No. 7 A-09
Bogotá, D.C. – COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 10-076878-00010-0000

Fecha: 2013-09-27 16:14:10 Dep. 2020 DIR NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 12

Señor Director

División de Nuevas Creaciones

Superintendencia de Industria y Comercio

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

E. S. D.

Re.: Expediente No. 10 076878

Solicitud de Patente PCT entrada en fase Nacional para:

“APARATO PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS Y MÉTODO PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS ASÍ COMO TAMBIÉN APARATO DE DECODIFICACIÓN Y MÉTODO DE DECODIFICACIÓN”

Solicitante: **SONY CORPORATION**

RECURSO DE REPOSICIÓN

Yo, **MARGARITA CASTELLANOS ABONDANO**, mayor de edad, domiciliada e identificada como aparece al pie de mi firma, apoderada de la sociedad solicitante en el asunto de la referencia, atentamente acudo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** (art. 50 C.C.A.) para que se revoque en su totalidad la resolución No. 48067 del 14 de agosto de 2013, notificada por edicto desfijado el 20 de Septiembre de 2013.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

a. Actos Administrativos previos

Como primera medida, mi mandante se permite manifestar a ese despacho que se reafirma en todos y cada uno de los argumentos que hacen parte integral de la respuesta al oficio de fondo No. 6675, radicada ante esa Superintendencia el 15 de julio de 2013, donde se demostraba claramente el cumplimiento de los requisitos de patentabilidad por parte de la presente invención.

b. Modificación a la solicitud

Ahora bien, considerando las disposiciones del artículo 34 de la Decisión 486 para que el solicitante pueda modificar la solicitud de patente en cualquier momento del trámite, me permito adjuntar al presente recurso de reposición un nuevo capítulo reivindicatorio que consta de dos (2) reivindicaciones, en el cual se realizaron las siguientes modificaciones:

- Como primera medida, se modificó todo el capítulo reivindicatorio con el fin de definir únicamente un sistema de transmisión y no un aparato de codificación, de acuerdo con la divulgación de la presente solicitud.
- Así mismo, se modificaron todas las reivindicaciones con el fin de eliminar los términos que podían ser considerados como ambiguos, imprecisos o los resultados a obtener, así como la mención al procesamiento de datos o soporte lógico.
- Finalmente, se incluyó la expresión “caracterizado por” a lo largo de todo el capítulo reivindicatorio con el fin de definir claramente el preámbulo y la parte caracterizadora para mostrar la diferencia entre la invención y el estado del arte.

Con relación a las modificaciones anteriormente mencionadas, el solicitante manifiesta que las mismas no amplían de ninguna manera la materia objeto de la solicitud en estudio y se realizaron con el fin de aportar claridad y evidenciar la novedad de la presente invención.

c. Violación del artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina:

El artículo 16 de la Decisión 486 de 2000 establece:

“Artículo 16.- Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica.

El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

Sólo para el efecto de la determinación de la novedad, también se considerará dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de presentación o de prioridad de la solicitud de patente

que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido esté incluido en la solicitud de fecha anterior cuando ella se publique o hubiese transcurrido el plazo previsto en el artículo 40”.

De conformidad con el anterior artículo, se exponen a continuación las razones por las cuales la presente invención se considera nueva frente al estado del arte.

En efecto, como se evidencia más adelante, es deseo del solicitante presentar argumentos en contra de las declaraciones de ese Despacho, indicando como primera medida que la presente invención como se encuentra definida en las nuevas reivindicaciones 1 y 2 cumple con el requisito de novedad, toda vez que la materia allí divulgada no había sido enseñada ni sugerida por ningún documento en el estado del arte, específicamente el documento D1 mencionado por el examinador tanto en el oficio No. 6676 como en la resolución No. 48067.

Así las cosas, volvemos sobre el particular que el artículo 16 de la Decisión 486 determina que “Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica” (el subrayado es nuestro).

En este sentido, resaltamos una vez más el hecho que al aplicar lo establecido en el artículo 16 a la presente solicitud como se encuentra definida en las nuevas reivindicaciones 1 a 2, para que las razones indicadas por el examinador para desvirtuar la novedad fuesen ciertas, sería obligatorio que se demuestre que la presente invención está comprendida en el estado de la técnica de forma total y completa, lo que no se presenta con la materia definida en las reivindicaciones 1 a 2 que se derivan de la solicitud presentada, como se demostrará a continuación.

Al respecto, es importante mencionar una vez más a ese despacho el hecho que el análisis realizado por el examinador es completamente erróneo teniendo en cuenta el hecho que no se están considerando TODAS las características técnicas definidas en la reivindicación independiente 1, sino que por el contrario el examinador se limita a las características técnicas que son consideradas por él como esenciales, lo cual no se ajusta a las disposiciones de la legislación aplicable en Colombia, como lo es la Decisión 486 de 2000 (artículo 16), el Manual Andino de Patentes y la Guía para Examinadores de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En efecto, en los citados documentos claramente se especifica en primer lugar que la persona idónea para analizar una invención descrita en una solicitud de patente, quien es

indefectiblemente una persona versada y experta en la materia, deberá en razón de su experticia entender el lenguaje utilizado en todo el documento y manejar con fluidez tanto los términos como el medio en el que se desarrolla dicha invención.

Así mismo, estos documentos legales aplicables en Colombia no sólo se limitan a indicar quién sería el experto en la materia, sino que también indican que se deben analizar las reivindicaciones independientes para compararlas con el estado del arte de una forma **TOTAL** y **COMPLETA**, es decir, considerando **TODAS** y cada una de las características allí definidas sin fragmentaciones y no simplemente una parte que a juicio del examinador de patentes se considere como lo esencial, tal como se ha presentado en la solicitud en cuestión.

Lo anterior, considerando que de no efectuarse el análisis de todas las características de la invención, se violaría el derecho del solicitante a tener un análisis de patentabilidad justo y conforme a las leyes aplicables al caso.

No obstante lo anterior, el solicitante procede a analizar y demostrar el cumplimiento del requisito de novedad como se encuentra definido en el artículo 16 de la Decisión 486, teniendo en cuenta que existen una serie de diferencias entre la características técnicas entre la reivindicación independiente 1 tal y como se define con la modificación introducida y el documento mencionado como D1 (WO 2007/080827) que divulga “*un método de entrada matriz generadora para generar una matriz de verificación de paridad para la comprobación de paridad de baja densidad de códigos (LDPC) (Pág. 1, Fl. 3, Párr. 0001)*”.

En este sentido, es conveniente insistir sobre el particular que la nueva reivindicación independiente 1 define de forma **completa** un sistema de transmisión que se caracteriza porque comprende las siguientes características: “*un aparato de transmisión (11) el cual codifica los datos de objeto en un código LDPC y transmite los datos resultantes a través de una trayectoria de comunicación (13), el aparato de transmisión (11) incluye: una sección de codificación LDPC (21), un intercalador de bit (22), una sección de mapeo (26), y una sección de modulación ortogonal (27), un aparato de recepción (12) que recibe los códigos LDPC transmitidos al mismo desde el aparato de transmisión (11) a través de la trayectoria de comunicación (13), y en donde el aparato de transmisión (11) es un aparato codificador que comprende un procesador para llevar a cabo la codificación mediante un código LDPC que tiene una longitud de código de 64,800 bits y un índice de codificación de 2/3 y una matriz de comprobación de paridad del código LDPC, en donde el intercalador de bit (22) es un aparato para el procesamiento de datos para intercalar*

datos e incluye un intercalador de paridad (23), un intercalador de giro de columna (24) y un demultiplexor (DEMUX) (25)", donde una persona versada en la materia puede ver claramente que, en primer lugar, la materia definida en esta cláusula independiente se ajusta completamente a las disposiciones del artículo 30 de la Decisión 486, al tiempo que no define ninguna materia que pueda llegar a ser considerada como una excepción a la patentabilidad (definido en el artículo 15 de la misma Decisión) y, en segundo lugar, el sistema de transmisión no había sido enseñado ni sugerido por ningún documento en el estado del arte, específicamente, por el documento señalado por el examinador como D1.

Ahora bien, es importante resaltar el hecho que el documento D1 se limita a mencionar un método para la generación de una matriz de verificación, el cual permite obtener una matriz que verifica la paridad de un código LPDC de baja densidad, que comprende además *"un aparato de transmisión (1) incluye un codificador LDPC (11), un generador de comprobación de matriz de paridad (12), y un modulador"* (ver página 3 de la Resolución 48067), así como un canal de comunicación (2) para la transmisión de información, donde éste puede ser una red inalámbrica o una red óptica (Ver D1, Párrafo [0022]), pero donde dicho documento no menciona ni sugiere en ningún momento un sistema de transmisión que está compuesto por un aparato de transmisión (11) y un aparato de recepción (12), como los definidos en la nueva reivindicación independiente 1, donde este aparato de transmisión (11) incluye una sección de codificación LDPC (21), un intercalador de bit (22), una sección de mapeo (26), y una sección de modulación ortogonal (27), donde además este sistema de transmisión tiene una limitación adicional que requiere que *"el aparato de transmisión (11) es un aparato codificador que comprende un procesador para llevar a cabo la codificación mediante un código LDPC que tiene una longitud de código de 64,800 bits y un índice de codificación de 2/3 y una matriz de comprobación de paridad del código LDPC, en donde el intercalador de bit (22) es un aparato para el procesamiento de datos para intercalar datos e incluye un intercalador de paridad (23), un intercalador de giro de columna (24) y un demultiplexor (DEMUX) (25)"*, tal como se indicó previamente, donde las características mencionadas crean una mayor diferencia entre el sistema de la presente invención y los existentes en el estado del arte.

De este modo, nos permitimos informar una vez más a esa Superintendencia y resaltamos el hecho que estas características técnicas esenciales son importantes para la invención porque, tal como se indica en múltiples oportunidades en la memoria descriptiva, las características técnicas esenciales permiten que el sistema de transmisión pueda realizar la codificación y decodificación de una forma exitosa, evitando que se pierdan datos en el procesamiento o en el envío de los mismos, hecho que supera las divulgaciones existentes en el estado del arte.

Así las cosas, un experto en la materia realizando un análisis acorde con las disposiciones de la legislación aplicable, puede determinar fácil y claramente que la referencia D1 no revela un sistema de transmisión que comprenda un aparato codificador compuesto por un procesador y una matriz de comprobación de paridad, con un intercalador de bits considerado como un aparato para el procesamiento de datos que incluye un intercalador de paridad (23), un intercalador de giro de columna (24) y un demultiplexor (DEMUX) (25).

Por lo tanto, se puede concluir que la reivindicación independiente 1 tiene diferencias con el estado del arte y por lo tanto, es considerada como novedosa e inventiva.

De otra parte y con respecto a la reivindicación dependiente 2, esta reivindicación es patentable y cumple con los requisitos de patentabilidad definidos en los artículos 14, 16 y 18 de la Decisión 486, por lo menos por las mismas razones que la reivindicación independiente 1 es patentable por lo discutido anteriormente.

De acuerdo con lo anterior, es deseo del solicitante manifestar que el documento D1 no divulga **todas** las características de las reivindicaciones 1 a 2, tal como se ha demostrado a lo largo del presente Recurso de Reposición y como se indicó previamente en el memorial radicado ante esa Superintendencia el 15 de julio de 2013.

Finalmente, y teniendo en cuenta lo definido en la página 3 de la Resolución 48067, el solicitante desea dejar constancia que dicho análisis de novedad viola los principios del análisis de solicitudes de patente y afecta directamente al solicitante, violando así también sus derechos, toda vez que no se toman, como es debido, en consideración, todas las características técnicas definidas en las reivindicaciones de la solicitud a analizar, sino que por el contrario, se toman en cuenta sólo las características que dicho examinador considera como “técnicas esenciales”, lo cual como se indicó previamente, es completamente erróneo y le quita la oportunidad al solicitante de obtener una protección y un derecho otorgable por la legislación Colombiana.

Así las cosas, si se siguieran los lineamientos de la práctica adoptada por los examinadores últimamente, se podría indicar que ninguna invención puede llegar a ser objeto de patente, bien sea de invención o de modelo de utilidad, ya que el examinador está considerando únicamente las características que él/ella cree como las “técnicas esenciales” y las que siempre van a caer dentro de la divulgación de los documentos del estado del arte, lo que llevaría a una equivocación masiva y a una emisión o expedición

de negaciones injustificadas que no forman parte de las funciones de dicho funcionario.

En conclusión, me permito establecer nuevamente que debido a los argumentos expuestos anteriormente y los radicados ante esa Superintendencia el 15 de julio de 2013, la presente solicitud cumple cabalmente con los requisitos de novedad y nivel inventivo respecto al sistema de transmisión, expuesto en las nuevas reivindicaciones 1 a 2.

2. FUNDAMENTO DE DERECHO

- a. Que de conformidad con lo previsto por los artículos 3 (inciso 3); 35 (inciso 2) y 59 (inciso 2) del Código Contencioso Administrativo se consideren y se resuelvan **TODOS** los argumentos y **TODAS** las cuestiones planteadas así como las que aparezcan con motivo de este recurso.
- b. Artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

3. PETICIÓN

Solicito a su despacho que con fundamento en los hechos y normas citadas:

1. Se revoque la resolución No. 48067 del 14 de agosto de 2013, en cuanto a la negación del privilegio de patente de invención.
2. Que como consecuencia de la revocación, se otorgue el privilegio de patente a la invención titulada **“APARATO PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS Y MÉTODO PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS ASÍ COMO TAMBIÉN APARATO DE DECODIFICACIÓN Y MÉTODO DE DECODIFICACIÓN”**.

4. PRUEBAS

Solicito que se tengan como tales, los documentos contenidos en el Expediente No. **10 076878** de la referencia, en el que se presentó la solicitud de privilegio de patente para la invención titulada **“APARATO PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS Y MÉTODO PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS ASÍ COMO**

CASTELLANOS & CO LTDA
A B O G A D O S
Calle 94 A No. 7 A-09
Bogotá, D.C. – COLOMBIA

TAMBIÉN APARATO DE DECODIFICACIÓN Y MÉTODO DE DECODIFICACIÓN” a nombre de la sociedad SONY CORPORATION.

5. NOMBRE Y DIRECCION DEL RECURRENTE

SONY CORPORATION
c/o SONY CORPORATION
1-7-1 Konan, Minato-ku
Tokyo
JAPON

6. ANEXOS

- Nuevo pliego reivindicatorio conformado por 2 reivindicaciones
- Formulario de modificaciones
- Recibo por concepto de modificaciones

7. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho y en mí oficina ubicada en la **Calle 94 A No. 7 A-09**, teléfono 7560770.

Del Señor Superintendente,


Margarita Castellanos Abondano
T.P.A. No. **70819** del C. Sup. de la Judicatura.
C.C. No. **39.779.654** de Usaquén
Calle 94 A No. 7 A-09
Teléfono: 7560770 - 7550158

Bogotá, D.C. **27 SET. 2013**
MCA/
P1966
MEMORIAL RECURSO REPOSICION

DIRECCION DE NUEVAS CREACIONES
MODIFICACIONES Y/O CORRECCIONES

1. Identificación del solicitante

- ☐ Error Material ☒ Modificación a una solicitud
- ☒ Patente de Invención
- ☐ Patente de Modelo de Utilidad
- ☐ Registro de Diseño Industrial
- ☐ Esquema de Trazado de Circuitos Integrados

2. Datos del solicitante

Persona Natural ☐

Persona Jurídica ☒

SONY CORPORATION

Nombre o Denominación / Nombre social

Nombre representante legal

Tipo de empresa

Micro ☐

Pequeña ☐

Mediana ☐

Otra ☐

Documento de identificación:

☐ C.C.

☐ C.E.

☐ NIT

☐ Otro

Número

Nacionalidad/País de constitución	Dirección del titular	Ciudad
JAPON	1-7-1 Konan, Minato-ku	Tokyo 108-0075
Dirección electrónica	No. Fax	Número telefónico

☐ Autorizo expresamente a la Superintendencia de Industria y Comercio para que todas las comunicaciones sean enviadas a través de la dirección de correo electrónico

3. Datos del representante o apoderado

MARGARITA CASTELLANOS ABONDANO

Apellidos y Nombre

39.779.654 de Bogotá

Documento de Identificación

70.819 de C.S.J.

Tarjeta Profesional

Dirección del representante	Ciudad
Calle 94 A No. 7 A - 09	Bogotá
Dirección electrónica	No. Fax
castellanos@castellanosyco.co	7 550158
	Número telefónico
	7 560770

En caso de haber presentado poder general para asuntos que se adelanten ante la Delegatura de Propiedad Industrial, sírvase indicar el número de su radicación.

4. Datos del trámite

Corrección:

Expediente No. 10 076878

Aparece _____

Debe ser _____

Modificación**Modificación al capítulo reivindicatorio**

Se presenta un nuevo capítulo reivindicatorio conformado por dos (2) reivindicaciones.

**Modificación al capítulo descriptivo****Modificación al resumen****Modificación a los dibujos****Modificación al solicitante****5. Anexos**

Comprobante de pago No. 13-0096113 de Septiembre 24 de 2013, correspondiente a la tasa para la presentación de la corrección y/o modificación.



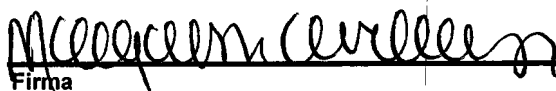
Nuevo capítulo reivindicatorio



Copia de la solicitud y sus anexos en formato magnético

6. FirmaMARGARITA CASTELLANOS ABONDANO

Nombre y Apellidos


Firma39.779.654 de Bogotá - 70.819 C.S.J.

C.C.

T.P.

27 SET. 2013

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
NIT : 800.176.089-2
- / -



RECIBO DE CAJA

No. 13 - 0096113

Bogotá D.C., Septiembre 24 de 2013 - 15:10:17

RECIBIDO DE : CASTELLANOS Y Y CO NI 800.174.641

*** Soporte del Pago ***

TIPO PAGO	BANCO	CUENTA	No. PAGO	FECHA PAGO	VR. PAGO
RECIBO DE CA	999999999	63054	26/06/2013		500.000.00

*** Conceptos Pagados ***

CANT.	RENTISTICO	CONCEPTO	Vr. UNIDITARIO	Vr. CONCEPTO
1	50005-01-03	CAMBIO DE MODALIDAD Y MODIFICACIONES CAMBIO SOLICITANTE POR CESION	125.000.00	125.000.00
				\$125.000.00

SON: **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE***

Responsable: _____

Recibo de Caja Aplicado al Expediente No. _____

Sede Centro: Carrera 13 No. 27 - 00 Pisos 3,4,5 y 10 Bogotá, D.C.- Colombia

Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co Conmutador: (571) 5870000 Fax: (571) 5870284 Línea: 018000-910165 Call Center: (571) 6513240

Septiembre 24 de 2013 - 15:10:18

NUEVO CAPÍTULO REIVINDICATORIO RECURSO DE

REPOSICIÓN

1. Un sistema de transmisión caracterizado porque comprende:
 - un aparato de transmisión (11) el cual codifica los datos de objeto en un código LDPC y transmite los datos resultantes a través de una trayectoria de comunicación (13),
 - el aparato de transmisión (11) incluye:
 - una sección de codificación LDPC (21),
 - un intercalador de bit (22),
 - una sección de mapeo (26), y
 - una sección de modulación ortogonal (27),
 - un aparato de recepción (12) que recibe los códigos LDPC transmitidos al mismo desde el aparato de transmisión (11) a través de la trayectoria de comunicación (13), y
 - en donde el aparato de transmisión (11) es un aparato codificador que comprende un procesador para llevar a cabo la codificación mediante un código LDPC que tiene una longitud de código de 64,800 bits y un índice de codificación de 2/3 y una matriz de comprobación de paridad del código LDPC,
 - en donde el intercalador de bit (22) es un aparato para el procesamiento de datos para intercalar datos e incluye un intercalador de paridad (23), un intercalador de giro de columna (24) y un demultiplexor (DEMUX) (25).
2. El sistema de transmisión de acuerdo con la reivindicación 1, caracterizado porque la trayectoria de comunicación (13) es un canal satelital, ondas terrestres y una red de televisión por cable (CATV).